

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-861-3184-001-2020-00007-02

Acorde con lo previsto por los incisos octavo y noveno del artículo 141 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del art. 143 ibidem, procede el Tribunal a resolver sobre la legalidad de la recusación formulada por el apoderado judicial de la demandante María Teresa Calvo Upegui contra el Juez Primero Promiscuo de Familia de Vélez -Dr. Jorge Benítez Estévez-, y que no fuere aceptada por el aludido funcionario judicial mediante auto del 4 de febrero de 2022, al no encontrar configuradas las causales invocadas.

**ANTECEDENTES:**

1.- La demandante María Teresa Calvo Upegui -por intermedio de apoderado judicial-, formuló demanda de divorcio contra Alfonso Prada Becerra, para que previos los trámites del aludido proceso declarativo se decretara el divorcio del matrimonio civil celebrado por las partes del litigio, trámite que correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, demanda que fue admitida por auto del 17 de febrero de 2020<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Providencia visible en la carpeta PROCESO, subcarpeta 2020-007 DIVORCIO- CUADERNO PRINCIPAL, archivo PDF. 04AutoAdmisorio, folios 27 al 28.

-y reformada mediante escrito allegado el 20 de octubre de 2020<sup>2</sup>-, esta última la cual se admitió con auto del **28 de diciembre de 2020**<sup>3</sup>.

2.- Posteriormente mediante escrito de fecha 31 de enero de 2022, el Dr. Christian Andrés Peña Tobón apoderado judicial de la demandante -María Teresa Calvo Upegui-, recusó al Juez cognoscente, arguyendo para ello, que, se encontraban configuradas las causales de recusación previstas en el artículo 141- 8 y 9 del C.G.P, las cuales prevén -respectivamente- lo siguiente: “...son causales de recusación las siguientes: **8.** Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. **9.** Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

2.1.- Argumentó el recusante, que, en el presente asunto se configuran las aludidas causales de recusación, las cuales imponen separar al funcionario judicial del conocimiento de aquel proceso, toda vez, que, dicho funcionario mediante auto del 25 de enero de 2022, ordenó compulsar copias al mentado apoderado judicial ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, para que este fuera investigado.

3.- Por auto del 04 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez negó las causales de recusación por las siguientes razones:

3.1.- Frente a la causal del art. 141- 8 del C.G.P., expuso, que, “la decisión de compulsar copias para que se investigue penal y disciplinariamente si el apoderado de María Teresa Calvo Upegui incurrió en delitos o faltas disciplinarias, por atribuirle al

<sup>2</sup> Reforma a la demanda visible en la carpeta PROCESO, subcarpeta 2020-007 DIVORCIO- CUADERNO PRINCIPAL, archivo PDF. 15ReformaDemanda, folios 178 al 309.

<sup>3</sup> Providencia visible en la carpeta PROCESO, subcarpeta 2020-007 DIVORCIO- CUADERNO PRINCIPAL, archivo PDF. 17AutoAdmiteReformaDemanda, folios 313 al 314.

secuestre la ejecución de conductas punibles, no encaja per se en los presupuestos contemplados en esta causal para que surja el impedimento del suscrito operador judicial. En este caso sólo actué en estricto cumplimiento de los deberes que como Juez me corresponde para “Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 42, num.3º del Código General del Proceso”.

3.2.-Respecto de la causal del art. 141- 9 arguyó, que, “En lo que atañe a la existencia de enemistad grave entre el suscrito Juez y la demandante o su apoderado, la sustentación del cargo luce genérica y abstracta, con una argumentación endeble que de entrada conduce a que lo rechace como motivo de impedimento. Nada más alejado de la verdad que insinuar una grave enemistad, que sería más apropiado definir como una animadversión de mi parte hacia el profesional del derecho que defiende los intereses de la demandante, porque no lo autorice para dejar constancias de situaciones surgidas en el desarrollo de la audiencia, siendo que esa es una atribución exclusiva del juez director del proceso; o porque lo designé apoderado en un trámite de amparo de pobreza, procedimiento que es rutinario y se designa por rotación a los abogados que ejercen habitualmente ante el Juzgado, siendo el recusante uno ellos; o porque juzga desproporcionada la orden de compulsarle copias para que sea investigado penal y disciplinariamente, sin reparar que la misma estuvo determinada por las expresiones temerarias usadas en la solicitud de relevo del secuestre para atribuirle conductas delictivas al auxiliar de la justicia”.

4.- Por lo anteriormente expuesto, el a quo dispuso remitir el proceso a esta Corporación para resolver lo atinente a la legalidad de la recusación, que, no fue aceptada por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Vélez.

### **CONSIDERACIONES:**

1.- Delanteramente debe precisar la Sala, que, es competente para decidir la legalidad de la recusación propuesta por el apoderado judicial

de la parte demandante y que no fue aceptada por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Vélez, pues así lo señala expresamente el inciso segundo del artículo 143 del C.G.P., el cual dispone, que, “...**Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano** si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.”.

2.- En el presente asunto, se tiene que el Dr. Jorge Benítez Estévez en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia de Vélez no aceptó la recusación que formuló en su contra el apoderado judicial de la parte demandante, y por ende, no se declaró impedido para continuar conociendo del proceso de divorcio de la referencia, al tenor de las causales establecidas en el artículo 141-8 y 9 del C.G.P., señalando para ello, que, si bien es cierto, en su calidad de Juez cognoscente al interior de aquel proceso -de divorcio -Rad. 2020-0007-, ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, que, investigara penal y disciplinariamente al abogado Christian Andrés Peña Tobón -quien funge en este asunto como apoderado de la parte demandante-, por las faltas en que este hubiere incurrido, dicha circunstancia per se NO configuraba las aludidas causales de recusación.

3.- Sobre el particular, observa la Sala, que, en el caso sub-exámine **NO** es dable predicar que el Doctor Jorge Benítez Estévez se encuentre en el supuesto de hecho necesario para que se configure la causal de recusación prevista en el artículo 141-8 del C.G.P., esto es, “Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”, dado que, el simple hecho de que el referido Juez al interior del proceso de divorcio -Rad. 2020-0007- -en

ejercicio de sus poderes de ordenación e instrucción -arts. 43 y 44 del C.G.P.- hubiere ordenado remitir copias a la autoridad penal y disciplinaria correspondiente, para que investigara a un abogado -que actúa en este proceso- por las posibles faltas en que aquel haya incurrido, ello por sí solo no conlleva a que a la mencionada causal de recusación se halle configurada, pues aquella conducta asumida por el Juez difiere diametralmente de la interposición de una denuncia, evento último en el cual efectivamente el denunciante, si está imputando como tal, que, el denunciado cometió un delito o una falta disciplinaria.

De cara a este tema en concreto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “Es pertinente reseñar, la orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por el Juzgado accionado con el propósito de que se investigara disciplinariamente a Lozano Guevara, no constituye mérito suficiente para apartar al funcionario del conocimiento del aludido decurso.

Lo antelado, habida cuenta que tal postura tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso.

No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de la citada dependencia con la simple remisión de la actuación a fin de que el competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias.

Nótese, esa conducta del juez difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en estas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que la aludida autoridad judicial procuró que los facultados legalmente discernieran si el abogado Juan Carlos Lozano Guevara, acá promotor, incurrió en una actitud censurable jurídicamente.

Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción

del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados.<sup>4</sup>

4.- Amén de lo anterior, a criterio de la Sala en el presente asunto tampoco se configura la causal del art. 141-9 del C.G.P., esto es, “...Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”, y que fue enunciada por el apoderado de la parte demandante en su escrito de recusación, dado que, la misma se encuentra reservada de forma exclusiva para el fuero interno del Juez, y no para las partes y sus apoderados.

Recordemos lo que frente a esta causal de recusación ha precisado la Corte Suprema de Justicia “...2. Con base en tales premisas, descendiendo al caso en estudio, concluye la Corte que el amparo carece de vocación de prosperidad, toda vez que no luce arbitraria la providencia que resolvió la recusación impetrada, pues consideró que:

...Descendiendo al asunto objeto de estudio, se tiene inicialmente, que la causal invocada por el demandado como aquella en que a su juicio incurrió la funcionaria judicial titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, corresponde a la prevista en el numeral 9º del artículo 141 del estatuto de los ritos civiles, la cual corresponde en este caso, a que entre la Juez y el demandado existe “enemistad grave o amistad íntima”.

Desde ya anuncia la Sala, en el sub lite, que la causal de recusación formulada no tiene vocación de prosperidad y no se abordará más que su estudio formal, al amparo del contenido en su integridad del inciso 2º del artículo 142 del Código General del Proceso que reza: (...)

(...) Sobre las características de la causal alegada por la recusante, el Consejo de Estado ha consagrado:

“En relación con la causal prevista en el numeral 9º del artículo 150 del CPC -la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso-, esta Corporación **ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es**

---

<sup>4</sup> STC9231-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.** Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, **cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.**” (STC14103-2019. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

A su turno el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General, páginas 277 y 278, ha señalado, que, “...Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, **la causal de recusación no prosperará,** pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.”.

5.- Bajo el anterior panorama claro refule para el Tribunal, que, en el caso sub-exámene, no se encuentran acreditadas las causales de recusación deprecadas por el apoderado judicial de la demandante -María Teresa Calvo Upegui- -art. 141-8 y 9 del C.G.P.-, y por ende, sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, el auto del 4 de febrero de 2022 proferido por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Vélez, por medio del cual denegó la recusación formulada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser confirmado en su integridad, debiendo el citado funcionario de forma inmediata continuar con el conocimiento del proceso de divorcio de la referencia, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

**Resuelve:**

**Primero:** **CONFIRMAR** el auto del 4 de febrero de 2022 proferido por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Vélez, por medio del cual denegó la recusación formulada por el apoderado judicial del demandante, para que el aludido funcionario continuara conociendo del proceso de divorcio de la referencia, acorde con la anterior motivación.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena enviar inmediatamente el expediente al citado funcionario, para que cuanto antes continúe con el conocimiento del mismo, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ<sup>5</sup>**  
Magistrado

---

<sup>5</sup> 2020-007. Documento firmado según el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual autorizó la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.